

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

La imprenta y administracion del *Boletín Oficial* se han trasladado á la Corredera Baja de San Pablo, número 27, tienda.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE MINAS.

Continuacion (1).

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de transporte y desagüe y los cotos mineros de investigacion.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las

producciones minerales espresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda espresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion; los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ó objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que espresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término. Sob por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, intruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo espresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original estendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é

(1) Véase el número 174.

inútil la práctica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándole en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines Oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.^a El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda según la clase de mineral.

2.^a A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación, numerándolas, todas las pertenencias unidas según mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico ó industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.^a Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.^a Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solo cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.^a Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en

este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley y 5.^o, 7.^o y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin escusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren transcurrido los sesenta días que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y yaterros lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificación en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, con sujeción á lo establecido en el art. 40 y en la disposición 2.^a de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley, y para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincias los avisos correspondientes, espresando en ellos con toda claridad y firmeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigación, no concurren á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representación susyas legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcación. Se espresará especialmente en ella el re-

querimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino tambien á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín Oficial*, no concurren al acto de la demarcación, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos [que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviere habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos, el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota espresiva de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar-se cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego según decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos días por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartar á dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, estudiándose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda espresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en

que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación que perderán todo derecho á ser oídos despues, según previene el artículo 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea registro-denuncio, en que no es necesaria la habilitación de labor legal, no deberá omitirse la descripción del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna esplicación. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de uno por 5000, pudiendo sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de uno por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán á la escala que corresponda á la concesión objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formación de los planos y estension de las actas de demarcación los Ingenieros se atenderán á las reglas y modelos publicados por la Real Orden de 25 de febrero de 1863.

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcación á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos preñados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella los muestras del mineral descubierto, que á juicio del Ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, estender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situación de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó re-

clamado de la Autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Todos los planos llevarán el V.º B.º del Ingeniero jefe, cuya suscripcion le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcacion, así como tambien de que en la descripcion gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

El plazo de 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesion, de que habla el párrafo segundo del artículo 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcacion practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de Minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo número 4 y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de quince dias despues de trascurrido sin apelacion el plazo de treinta á que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte se formularán con arreglo al modelo número 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos lo tuvieren legalmente autorizados.

Quando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, espresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de quince dias que el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 dias, se entenderá que renuncia su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaracion el recurso dealzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 dias.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se

instruya, segun previene el artículo 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolucion conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de minas, por quien se espresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de 30 dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policia y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Número 1265.—Circular.

Recomiendo muy particularmente á los señores Alcaldes y á los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que, tan luego como reciban las autorizaciones y los pliegos de condiciones para las subastas de los aprovechamientos de los montes, procedan á anunciarlas, con treinta dias de plazo, si este no se redujere por mi autoridad.

Los señores Alcaldes y los señores Secretarios de Ayuntamiento, no perderán de vista que el objeto que me propongo es evitar perjuicios á los pueblos, al Tesoro y á los particulares, en los casos en que hubiesen de celebrarse nuevas subastas, por no haberse obtenido remate en las primeras, ó que estas adolecieran

de vicio esencial, por lo que tuvieran que anularse.

Me prometo que las Autoridades locales y los empleados municipales á quienes me dirijo, secundarán con toda eficacia mis deseos, que se encaminan al mejor servicio público.

Madrid 18 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

SESTA SECCION.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sica á pública subasta el suministro de pan que necesiten los pobres á quienes se auxilia por medio de las casas de socorro de esta corte.

1.ª El contratista queda obligado á suministrar durante el contrato el pan que se le pida, ya sea en mayor ó menor cantidad que la calculada, siendo de su cuenta entregarlo diariamente de siete á ocho de la mañana en cada casa de socorro, con arreglo á los pedidos que antes de las siete de la tarde ó noche anterior le hagan los comisarios de los establecimientos. Se calcula podrán necesitarse 9500 kilogramos de este artículo.

2.ª El pan ha de ser de trigo, de buena calidad, é igual al que como tal se espense al público, bien cocido y sazonado, y cada racion tendrá 460 gramos de peso.

3.ª Al hacerse las entregas de pan será este reconocido por el vocal visitador de turno, el médico de guardia y comisario del establecimiento, desechándose en el acto todas las raciones que no reunan las cualidades de la precedente condicion, cuyas raciones serán inmediatamente repuestas por el contratista con otras que las reunan, y por su morosidad ó voluntad se procederá á adquirirlas á su costa.

4.ª El importe del pan suministrado se abonará al contratista por mensualidades vencidas, en virtud de libramiento expedido con arreglo á los pedidos y á la cuenta de lo gastado, que presentará el contratista en las casas de socorro dentro de los tres primeros dias del mes siguiente á que dicha cuenta corresponde.

5.ª El contrato del suministro del pan comenzará á regir el dia 1.º de octubre del presente año y terminará el 30 de setiembre de 1869.

6.ª La subasta se verificará el dia 10 de agosto, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Junta, sitas calle del Rollo, número 5, cuarto principal, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde corregidor ó la persona que delegue al efecto.

7.ª Para tomar parte en la licitacion ha de consignarse antes en la caja de la administracion de los establecimientos municipales la cantidad de 150 escudos, cuyo resguardo ó carta de pago acompañará el licitador á su proposicion. Terminada la subasta se devolverán las cantidades consignadas á los licitadores á quienes no se hubiere adjudicado el remate. La del postor rematante se trasladará á la Caja de Depósitos como fianza á las resultas del contrato, que perderá, si por su culpa no pudiera este tener efecto, y no se le devolverá hasta la conclusion del suministro y aprobada que sea la última cuenta del mismo.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el resguardo ó carta de pago que acredite ha-

berse hecho el depósito previo, y serán desechadas en el acto las que no se hallen formuladas con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..., habitante en la calle de..., número..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado por la Junta municipal de Beneficencia en el *Diario Oficial* del día..., acompaña el resguardo del depósito previo, y con entera sujeción á todas las condiciones del pliego, se obliga á suministrar el pan que necesiten y le pidan las casas de socorro, al precio de.... (en letra) milésimas de escudo cada ración de 460 gramos de peso.

(Fecha y firma del proponente.)

9.º El precio que servirá de tipo en la subasta se fijará la víspera de su celebración por la sección de administración de la Junta, en pliego reservado y sellado, que se custodiará en la secretaría y no se abrirá hasta después de leídas todas las proposiciones.

10. En el día y hora señalados y á presencia de los licitadores, se abrirán y leerán en alta voz por el Notario todos los pliegos de proposiciones presentados; después se abrirá y leerá el reservado que contenga el tipo, y por el señor presidente de la subasta se adjudicará provisionalmente el remate al licitador que haga la proposición mas ventajosa del tipo acordado, hasta tanto que recaiga la aprobación superior.

11. Si resultasen ser iguales dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas, será preferida la que ofrezca el suministro á todas las casas de socorro; y caso de no haberla se procederá á licitación verbal entre sus autores fijándose antes por el señor presidente el tiempo que ha de durar; y si aun resultare empate decidirá la suerte.

12. Se reputarán como inadmisibles para los efectos del remate las proposiciones superiores en precio al del tipo fijado en el pliego reservado.

13. Este contrato es á suerte y ventura, y por consiguiente el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de cualquiera otra especie.

14. Será de cuenta del rematante el pago de todos los derechos notariales de la subasta, inclusa la copia de la escritura para las oficinas.

15. Los señores presidentes de las Juntas de distrito y casas de socorro, como delegados de la municipal de Beneficencia, quedan autorizados para obligar al contratista al cumplimiento de las precedentes condiciones, dando cuenta del resultado á la misma.

Madrid 1.º de julio de 1868.—El Alcalde corregidor, presidente, marqués viudo del Villar.—Estéban Almiñana, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del mismo de 14 de junio de 1865, reproducida en 8 del corriente, se manda sacar á pública subasta por término de veinte días varias casas, solares, huertas, heredades, terrenos y colmenas, situadas en el pueblo de Aldeacueva, partido judicial de Balmaseda, recayentes en la testamentaria de don Manuel Rivas Alvear, y se ha señalado para su remate simultáneo el día 20

del próximo agosto, á las doce horas de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en el de Balmaseda, bajo las condiciones que resultan de autos, que estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, números 22 y 24, cuarto segundo izquierda, y en el citado Juzgado de Balmaseda, así como el justiprecio, cabida y linderos de cada una de las fincas.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid 18 de julio de 1868.—Licenciado Sevilla.—89.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano de la misma, don Antonio Valero y García, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, calle del Conde-Duque, números 12 y 14, con vuelta á la travesía del mismo nombre, número 18 moderno y 1 antiguo, que comprende su superficie horizontal 4443 pies 75 centésimas de pie cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 136,390 reales vellón, de los que se rebajarán las cargas que contra sí tenga, habiéndose señalado para su remate el día 8 del próximo mes de agosto, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que se halla en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y los autos estarán de manifiesto en la escribanía durante el tiempo del remate.

Madrid 21 de julio de 1868.—Antonio Valero y Gomez.—93.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ha mandado convocar á junta general de acreedores al concurso de don Juan Mendoza para el nombramiento de síndicos, habiéndose señalado para que tenga efecto el día 10 de agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz; en su consecuencia, se cita á los que lo sean para que asistan á dicha junta con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que no lo será admitido en ella el que no tenga presentado ó presente en el acto.

Madrid 14 de julio de 1868.—Santiago García Muñoz.—88 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito actuario, se cita por este tercer y último edicto á Felipe Alvarez Suarez, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía, á prestar declaración en causa que se le sigue por lesiones á Manuel Trebol; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de julio de 1868.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada

del Escribano actuario, se cita por este tercero y último edicto á Francisco, conocido por el Tapicero, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaración en causa que se instruye contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de julio de 1868.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilario Sanchez, natural de Driebes y vecino de Brea, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otros consortes por hurto de leña; en la inteligencia de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchón 10 de julio de 1868.—El Juez de primera instancia, Encina.—El Escribano, Fernando Fernandez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ursula y Fernandez, natural y vecino de Villaconejos, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten de la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchón 10 de julio de 1868.—El Juez de primera instancia, Encina.—El Escribano, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comisión de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Faustino Beleña Barrio, hijo de Antonio y de Epifania, natural y vecino de Pozuelo de Alarcón, soltero, jornalero, de 25 años de edad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito que refrenda, para hacerle saber la acusación fiscal dictada en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 15 de julio de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

La plaza de Médico Cirujano titular de esta villa de Fuencarral, considerada de segunda clase, se halla vacante. Su dotación consiste en 300 escudos anuales por la asistencia á 150 familias pobres que se calculan, sin perjuicio de estar á lo que resulte de la clasificación que en su día ha de practicarse entre el Ayuntamiento y el profesor agraciado, quedando á este la facultad de hacer ajustes con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pasados los cuales se procederá á lo demas que previene el reglamento de 11 de marzo último, á cuyas disposiciones se ha de ajustar estrictamente la provision de la plaza que se anuncia.

Fuencarral 4 de julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Miguel Cabello.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BAÑOS.

En la calle de Sevilla, número 14, y Corredera Baja de San Pablo, número 28, tiendas de lampistería, hay un gran surtido de baños nuevos de zinc y hoja de lata, los que para su pronto despacho se darán desde 60 reales hasta 260. También se alquilan.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.—Mina Oriental.

Habiendo cumplido esta Junta directiva lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, 20 de nuestro reglamento y 8.º de la escritura social, han sido declaradas amortizadas, por acuerdo de la Junta directiva, á favor de la Sociedad, las acciones que á continuación se expresan:

Señores herederos ó testamentarios de don Martin Lopez Salazar, dos acciones, números 81 y 82, dividendos números 1 y 2, á 20 rs. uno, 80 rs. vn.; señores herederos ó testamentarios de don Bartolomé Lopez Salazar, una acción, núm. 80, dividendos números 1 y 2, á 20 rs. uno, 40 rs. vn.; señores herederos ó testamentarios de don Rumualdo Lopez Salazar, una acción, núm. 78, dividendos números 1 y 2, á 20 rs. uno, 40 rs. vn.; señores herederos ó testamentarios de don Mariano Lopez Salazar, una acción, número 79, dividendos números 1 y 2, á 20 reales uno, 40 rs vn.; don Manuel María de Barrós, media acción, núm. 104, 3.º y 4.º cuarto, dividendos números 1 y 2, á 20 rs. uno, 20 rs. vn.; don Luis Prada, una acción, núm. 193, dividendos números 1 y 2, á 20 rs. uno, 40 rs. vn.; señores herederos ó testamentarios de don Manuel Madrid, una acción, núm. 54, dividendo núm. 4 del año próximo pasado, importante 30 rs. vn., y números 1 y 2 de este año, á 20 rs. uno, que en junto forman 70 rs. vn.

Lo que se anuncia para los fines oportunos, quedando por consiguiente las anteriores acciones fuera de circulación y sin valor ni efecto alguno.

Madrid 22 de julio de 1868.—El Presidente, Antonio Falcon.—94.

Se venden el día 4 de agosto próximo, á las doce de la mañana, en subasta doble, ante don Francisco de Castro Leon, calle del Lobo, núm. 27, cuarto tercero, y en Buitrago en la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna, todas las leñas que contiene el prado Palancar, y se arriendan por separado sus pastos, situado en término de San Mamés, bajo las condiciones que están de manifiesto en los puntos indicados.

Madrid 21 de julio de 1868.—Francisco de Castro Leon.—92.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 4868.